

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 38893

Ref. Expediente N° SD2025/0115108

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 5 de noviembre de 2025, Edwin Alexander Solano Quintero, presentó la solicitud de registro de la marca Monark (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 8036 de 30 de abril de 2026, se requirió a Edwin Alexander Solano Quintero para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud. Específicamente, se requirió al solicitante para que: (i) aclarara los servicios que el signo pretende identificar; (ii) excluyera de la reivindicación de colores el color “negro”, toda vez que este no era visible en la etiqueta aportada y; (iii) reivindicara la totalidad de los colores efectivamente visibles en la etiqueta, habida cuenta de que existía un color que no fue incluido en la reivindicación.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 30 de abril de 2026. No obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que, el solicitante no cumplió con el tercer requerimiento efectuado, pues la totalidad de los colores visibles en la etiqueta no fueron debidamente reivindicados.

Ciertamente, se precisa que la expresión “ámbar”, señalada en la respuesta otorgada al requerimiento, no corresponde a un color propiamente identificable y estandarizado, en la medida en que constituye una denominación amplia y subjetiva que puede comprender diversas tonalidades.

Dicha circunstancia genera una inconsistencia con la representación gráfica de la marca, lo que deriva en una contradicción con lo establecido en el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual establece que *“No se podrán reivindicar solo algunos colores de los que aparecen en la etiqueta, deberán ser reivindicados todos los colores de la etiqueta”*.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

Ref. Expediente N° SD2025/0115108

SEGUNDO: Notificar a Edwin Alexander Solano Quintero, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 26 de mayo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS